

SUSCRICION EN SANTANDER.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 42.

Premios por acciones de guerra.

Real orden comunicando la expedida por el Ministerio de la Guerra en que se establecen varias reglas que deberán observarse para la concesion de recompensas por acciones de Guerra.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha del corriente me dice lo que sigue

“ El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente. = Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Generales en jefe ó Capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos dependientes de otros Ministerios contragesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaria de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas en arreglo á la instruccion y órdenes vigentes segun los casos y circunstancias, pero como estas otras disposiciones dictadas hasta el dia bayán do insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el

que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes. 1.^a Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instruccion de 14 de Julio de 1837, y órdenes posteriores. 2.^a En consecuencia de la regla anterior, todo jefe ú oficial ya sea del Ejército permanente, de las milicias provinciales, de la nacional ó de cualesquiera otros institutos especiales, que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto dará un parte detallado del hecho ocurrido, á la autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos, de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitan general de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptúa digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la real autorizacion. 3.^a Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los carabineros de Hacienda pública, las rondas de seguridad, los salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar. 4.^a Los partes que

los gefes de la milicia nacional puedan dar asi como los que dirijan los Gefes políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente real resolucion los trámites que deben observarse para la distribucion de los premios militares, todos los documentos que para la calificacion de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las capitánias generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retrarde la formacion de las propuestas. 5.^a Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formacion á los Inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la milicia nacional. 6.^a Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por autoridades á quienes no compete su formacion, asi como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho. 7.^a Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesion de gracias por acciones de guerra, asi como no derogan las facultades inherentes á los Generales en jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de provincia é Inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos. 8.^a Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en jefe ó Capitanes generales de provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes asi como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades asi civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento. = De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde."

Lo que he dispuesto circular en el Boletín cumpliendo con lo que se me previene para inteligencia de las autoridades y personas á quienes convenga. Santander 23 de Febrero de 1839. = Juan de la Tejera.

Real orden mandando que el Tribunal mayor de Cuentas continúe por ahora en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunicó este de la Gobernacion de la Peninsula en 28 Enero último lo que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Presidente del Tribunal mayor de Cuentas lo que sigue: = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual Real orden dirigida en el propio dia al Sr. Presidente del supremo Tribunal de Justicia y comunicada en estos términos. = Conformándose S. M. lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el Tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el cumplimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolucion á su exposicion de 10 Octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios los efectos oportunos, y á todas las autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva. = De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. = El Sr. Subsecretario. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo circulo en el Boletín oficial para que tenga publicidad en esta provincia la disposicion de S. M. Santander de Febrero de 1839. = Juan de la Tejera.

Diputacion provincial de Santander.

El Sr. Gefe político de esta provincia, con fecha 4 de Enero prócsimo pasado, dice á esta diputacion lo que sigue.

Esco. Sr. -- Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 13 de Diciembre último, se me comunica la Real orden siguiente. -- S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. remita á este Ministerio toda urgencia un estado duplicado por nominas del valor capital y renta anual de los propietarios de los pueblos de esa provincia y otro igual del producto de los arbitrios de que usan los mismos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. -- Lo traslado á V. E. para que

la premura que escige dicha Real órden, se sirva V. E. facilitarme los datos necesarios que obren en esa Secretaría de su cargo para la formacion del estado que se pide.

Y á fin de dar las espresadas noticias se previene á los Ayuntamientos de la provincia que en el término de 15 dias remitan á la Diputacion un estado por nominillas en que se espresen todas y cada una de las fincas de propios de los pueblos de sus respectivos distritos, su valor capital y renta anual.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 21 de Febrero de 1839.—Juan de la Tejera, Presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, Secretario.

Intendencia de la provincia de Santander.

Habiendo sido una postura provisional la que dió esta Intendencia para la venta de Aguardiente y licores en esta provincia, y que se anunció en el boletin oficial de ella, número 7, de 24 de Enero anterior, por no haber podido reunir los datos necesarios al intento, habiendo provado fehacientemente el rematante de los derechos de esta renta; ser mucho mayor el coste del surtido que hace en esta plaza; convencidas las oficinas de provincia de su certeza, han considerado justa la peticion de que se aumente su precio: en su virtud he dispuesto que desde 1.º de Marzo próximo se venda en todos los puntos de la provincia á precio de 18 cuartos cuartillo de aguardiente medida castellana, en lugar de los 15 prefijados anteriormente. Lo que se hace notorio por medio del boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y á los efectos consiguientes. Santander 23 de Febrero de 1839.—Rafael de Hereño.

IDEM.

La Direccion general de rentas provinciales, con fecha 6 del actual me comunica la Real órden siguiente.

El Esco. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero anterior la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de D. Manuel Faisá, vecino y del comercio de Cartagena, solicitando se le admitan del mismo modo que lo sean los billetes de la anticipacion de los doscientos millones, sus intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de rentas provinciales, se ha dignado resolver que se admitan los intereses de que se trata en cuenta de la citada contribucion de guerra, teniendo presente para ello las bases establecidas en la Real órden de 2 de Abril de 1837, y con la condicion de que se ha de hacer el pago dentro de los treinta dias de término que concede la ley de 16 del corriente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la trascribe á V. S. á los propios fines.

Lo que por este medio se hace saber al público. Santander 14 de Febrero de 1839.—Rafael de Hereño.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por la Direccion general de Rentas provinciales con fecha 7 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

“El Sr. Subsecretario de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero último la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. E. se sirvió manifestar á este Ministerio en comunicacion de 20 de Noviembre último, acerca de que se haga estensiva á los propietarios de buques fletados para el servicio de la marina de Santander, la Real órden de 31 de Octubre último en que se concedió á la casa de Aguirre y Barbáchano de aquel comercio, la admision de la cantidad que se le adeudaba por igual concepto, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; se ha dignado resolver S. M. que á los que se hallen en el mismo caso que la citada casa y constan de nota remitida por el Intendente de dicha provincia cuya copia acompaña, se admita lo que se les adeude por fletes de buques contratados en pago de la referida contribucion de guerra; pero con la circunstancia de que la admision de tales créditos se ha de verificar liquidados que sean como se mandó en la espresada Real órden, y presentándolos dentro del término de 30 dias establecido en la ley de 16 del actual. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la traslado á V. S. para los efectos consiguientes.”

Lo que se hace público para general inteligencia como asi bien para la de los interesados á continuacion. Santander 14 de Febrero de 1839.—Rafael de Hereño.

Contaduria de marina de la provincia de Santander,

NOTA que manifiesta los dueños de los buques contratados por la Hacienda nacional de Marina para el servicio militar del bloqueo de las costas de Cantábria y los créditos que á cada cual resultan por no haberseles satisfecho el importe mensual en que lo fueron; desde 1.º de Diciembre de 1835 hasta fin del mes próximo pasado, á saber:

Rs. on.

D. Francisco de la Vega, dueño del quechamarin nombrado el Joven Joaquin, fletado en 2,000 reales mensuales es acreedor á 5,532 rs. 19 mrs. vn. 3,800 rs. de ellos por un mes y 27 dias del referido flete vencido desde 1.º de Diciembre de 1835 que dejó de satisfacerse, hasta 28 esclusive de Enero del siguiente año que le fue devuelto dicho buque; y los 1,732 rs. 19 mrs. por el importe de varios efectos que le entregaron de menos por haberse hecho uso de ellos en el servicio nacional. 5532 19

*sebre
g. read
nita en
paga de la
contribu
cion Ex
traordi
naria de
guerra
la canti
dad que
se adeude
por bu
ques fle
tados #*

D. Manuel Crespo, dueño del quechemarin nombrado Marina, fletado en 1400 reales mensuales: acreedor á 50,400 rs. vn. por 36 mensualidades vencidas y no satisfechas, desde el referido 1.º de Diciembre de 1835 hasta fin de Noviembre último. 50400

D. José Ramon Gazmuri dueño del quechemarin Leopoldino, fleteado en 2000 rs. acreedor á 72,000 vencidos en los mismos término. 72000

José Maria Lecuona dueño de la lancha cañonera Ntra. Sra. del Carmen fletada en 900 rs. al mes: acreedor á 32,400 rs. vencidos en dicho tiempo. 32400

José Antonio Acarate, dueño de otra lancha titulada S. José y la Reyna, fletada en los mismos 900 rs. acreedor á igual cantidad devengada en la propia época. 32400

Satornino Geytis dueño de otra lancha nombrada María Cristina, fletada en el mismo precio: acreedor á id. 32400

Ramon María Echavarría, dueño de otra lancha S. José y Animas fletada en los propios 900 rs. se le adeuda igual cantidad. 32400

José Miguel Berdegaray, dueño del cañonero veloz fletado en 1000 rs. mensuales: es acreedor á 36000 rs. devengados en dicho tiempo. 36000

D. Vicente Senties, dueño del quechemarin Eduardo fletado en 2270 rs. mensuales: es acreedor á 81720 rs. vn. por los espresados 36 meses. 81720

D. Valentin Cortina, dueño del quechemarin Clotilde, fletado en 2200 rs. al mes: es acreedor á 79200 rs. vn. vencidos en dicho tiempo. 79200

El Marqués de Villarcazar, tutor y curador de los dueños de la fragata San Juan fletada para depósito en este puerto en 500 rs. mensuales: acreedor á 13500 rs. por 27 mensualidades vencidas desde 1.º de Setiembre de 1836, hasta fin del referido Noviembre último. 13500

A D. Tomás Lopez Calderon, dueño de la lancha cañonera San José (a) la Corza fletada en 900 rs. : es acreedor á 32400 rs. por 36 mensualidades devengadas desde 1.º de Diciembre de 1835, hasta fin del referido mes de Noviembre. 32400

D. Tomás Ugarte, dueño de la lancha Santo Tomás, fletada en 500 rs. acreedor á 3550 rs. vn. vencidos desde el citado 1.º de Diciembre de 1835, hasta 4 esclusivo de Julio siguiente que se devolvió. 3550

Doña Maria Velarde, propietaria de un almacén para depósito de pertrechos navales que se le tuvo arrendado: acreedor á 4379 rs. 2 mrs. vn. por el importe de los meses de Mar-

zo y Abril de 1836 al respecto de 6 rs. diarios y á 7 desde 1.º de Mayo, hasta 19 inclusive de Julio del presente año que desocupó, con rebaja de 212 rs. 32 mrs. que recibió á buena cuenta. 4379

508281

Asciende esta relacion á quinientos ochocientos ochenta y un reales y veinte y un mrs. Santander 22 de Diciembre de 1838. Antonio Fernandez Castrillon.—Es copia de original que se remitió á la Direccion general. Hereño—Santander 14 de Febrero de 1839.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Puente-Viesgo.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento pueblo de Vargas por Real orden de 22 de Junio de 1837, el permiso de la celebracion de feria anual de toda clase de ganados en los dias 1, 2 y de Marzo, con el nombre del Angel, se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Puente-Viesgo 15 de Febrero de 1839.—Antonio Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Bárcena de Cicero

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria elemental de este Ayuntamiento, dotada en 2200 rs. anuales pagados por el Depositario de fondos municipales del mismo en cuatro plazos iguales, ademas de las retribuciones de los niños pudientes que se gradúan en otros 800 rs.; y deberán proveerse para el dia 15 del próximo Marzo en esta casa consistorial. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion por el dia 8 de dicho mes: y deberán tener entendido que esta jurisdiccion se compone de 258 vecinos en cinco lugares, y que ademas de esta escuela hay otras dos particulares. Bárcena de Cicero Febrero 7 de 1839.—P. A. del A. C., Ramon Arriya, Secretario interino.

En el lugar de Peña-Castillo, se halla encerrado hace mes y medio un potro paticalzado de los remos de atras con una estrella en la frente pequeña de edad de tres años. Cualquiera persona que crea con derecho á dicho potro acudirá á la justicia de dicho pueblo.

El bergantin español SERAFINA, tan conocido como acreditado en esta carrera, saldrá para Habana á principios del próximo mes de Marzo mandado de su Capitan D. Juan Antonio de Lopategui. Admite pasajeros para los que tiene excelentes comodidades, y los que recibirán el mejor trato, y le despacha su consignatario D. José Gerónimo Regúles.

IMP. DE MARTINEZ.